Esquel, de noviembre de 2014.-

------***VISTO***:----------

------Los recursos de apelación incoados por la parte actora (fs. 59 y va.) y por la parte demandada (fs. 67), contra la sentencia del 24 de junio de 2014 (fs. 59 y vta.) y que fueran concedidos a fs. 62 y 68 respectivamente; y-------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. El Sr. Juez de la anterior instancia manda llevar adelante la ejecución por $ 5.606,68 más los intereses a calcular conforme tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A desde el 11 de agosto de 2011 y hasta su efectivo pago; impone costas a los demandados y regula los honorarios de los Dres. R. V. y S. G. en $ 1.561,16 para cada uno de ellos más el IVA que le pudiere corresponder.----------

------2. *Al recurso de la parte actora:* Se agravia por cuanto en la sentencia no se hizo mención a la cláusula de ajuste pactada en el acuerdo, fijando un interés equivalente a la tasa activa de las operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A., desconociéndose lo convenido por las partes en la cláusula 17 del contrato de prenda y por ende desnaturalizando la finalidad de la contratación, configurando ello un avasallamiento de su derecho de propiedad, lesionándose sus derechos patrimoniales (fs. 63/65 y vta.----------

------3. Contestan traslado los demandados (fs. 71/72 y vta.), refiriendo que la sentencia en crisis nunca debió decretarse por cuanto la tasa utilizada al tiempo del cálculo de los intereses y costas estimados en la intimación de pago (fs. 21), fue depositado en su totalidad conforme surge de fs. 43, monto que fue consentido por la accionante y que determinó la restitución del vehículo secuestrado (fs. 45).----------

------Indica que sin perjuicio de dicho consentimiento a la tasa de interés que hoy cuestiona, el órgano jurisdiccional está facultado para decidir sobre la misma.----------

------A continuación expresa los agravios, indicando que si existía alguna diferencia a favor de la actora, debió determinarse la liquidación respectiva pero no seguir adelante con la ejecución por un importe que ya había sido oblado en más de lo adeudado.----------

------Agrega que yerra el sentenciante respecto a la fecha desde la cual aplicó los intereses, razonando que conforme surge de la certificación de deuda obrante a fs. 12, la cual refiere una mora desde el 11/08/2011, no deja dudas que la deuda fue estipulada al día 07/08/2012. Actualiza la deuda desde su exigibilidad (07/08/2012), hasta el efectivo pago el 27/02/2013, tanto con la tasa activa del Banco del Chubut SA como con la tasa activa del Banco Nación y refiere que hay una clara diferencia a favor de esa parte, por lo que solicita se revoque la sentencia, con costas a la contraria, declarando su conducta como temeraria y maliciosa.----------

------Practica liquidación resultando que el capital actualizado desde el 07/08/2012 hasta el 27/02/2013 arroja un saldo de $ 6285,65, más gastos $ 250 y honorarios de los Dres. V. y G. $ 768,82 para cada uno de ellos, todo ello totaliza $8.073,29, por lo que –indica–, que el depósito efectuado arroja un saldo a su favor de $ 233,39, y solicita se restituya el mismo.-------

---

------3. Sentado ello, adelantamos que le asiste razón a la parte actora, pues el juez ha errado al no aplicar el reajuste pactado por las partes en el contrato de prenda (cláusula 17 –fs. 15/16–), sino que estableció los intereses conforme a la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos (punto II de la sentencia en crisis).----------

------Que, conforme lo hemos dicho en Expte. N° 107/14 SIC N° 151/2014 CANO, mediante el sistema de *"ahorro para fines determinados"* la empresa vendedora crea una cadena de clientes que efectúan los pagos anticipados y a quienes, se promete un crédito que se concretará al momento de la entrega del bien para el pago del saldo de precio que exista a esa fecha. En caso de ruptura de esa cadena, se puede quebrar el mecanismo. (conf.: Farina, Juan M. "Contratos comerciales modernos", Ed. Astrea, pág. 570).----------

------Es por ello, que, como característica de los contratos para este tipo de mecanismos, se pacta el reajuste de la cuota en función de la variación del precio del bien tipo objeto de aquél, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión.----------

------Dicha operatoria ha sido convalidada por la resolución conjunta N° 85/02 del Ministerio de Economía y N° 366/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (dictada luego de las modificaciones introducidas por la Ley 25.561 a los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928), donde se detallan las pautas que corresponderá observar para el reajuste de los contratos prendarios como el presente.----------

------Este mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 25.561 a las normas indicadas por el apelante, y con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, por lo que no se advierte razón o motivo actual que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato (Ver: CNCom, Sala A, 03.03.11, "Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f determinados c/ Crespo Diego Alejandro Javier y Otro s/. Ejecutivo Prendaria"; íd., Sala B, 14.11.06, "Chevrolet SA de ahorro para fines determinados c/Torres, Ángel s/ Ejec. Prendaria"; íd, Sala D, 27.05.05, "Chevrolet SA de ahorro p/f determinados c/ Ramallo, Jorge s/Ejecución Prendaria"; íd, 18.08.2004, "Plan Rombo p/f determinados c/Heffner Carlos s/Ejecución Prendaria", entre otros). Asimismo en nuestra Jurisdicción, C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala A en autos: “Plan Rombo de Ahorro para fines determinados c/Unquen, Natalia Beatriz, Gómez, Walter Javier; Unquen, Luis Fernando s/Ejecución Prendaria (Expte. N° 45/14, Sentencia 008/2014); “Plan Rombo S.A. de Ahorros para fines determinados c/Díaz, Omar Alfredo y otra s/Ejecución prendaria” (Expte. N° 38/14 SD N° 046/14), asimismo C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala B en autos: “P. R. S.A. de A.para fines determinados c/U. M. del V. y L., J. L. s/Ejecución Prendaria (Expte. N° 74/14, S.D N° 016/14).----------

------En autos, las partes han pactado (art. 5 del contrato de fs. 16) que para la determinación de la deuda total por capital se aplicará la fórmula de reajuste prevista en la cláusula 2 del contrato, debiéndose multiplicar el importe de la cuota determinada por el número de cuotas adeudadas y adicionarse la deuda por seguro, y que cuando no se abonaren las cuotas, éstas devengarán desde ese día un interés punitorio de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, por lo tanto, al referirse el juez

exclusivamente a los intereses pactados, incurrió en la omisión aludida (cláusula 17 de fs. 15 y vta.).----------

------Reiteramos, la normativa y disposiciones citadas evidencian que no hay impedimento para que en el caso, respetando la regla del art. 1197 del Código Civil, se continúe con ulterioridad a la vigencia de la ley 25.561 con el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato de ahorro previo para fines determinados, en el caso, determinación de la cuota de conformidad con el precio que tenga un producto determinado en el o los momentos que convengan las partes al efecto.----------

------Por otra parte, el contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, también gozan de cierta presunción de equidad y corrección, sumado en el caso, la falta de oposición de la contraria corresponde tener por válida la cláusula de ajuste (CNCom, Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1-83; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31/10/2005; id. "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/Oliva, Francisco Abel y otros s/ejecución prendaria, del 7/11/2002; entre otros).----------

------No admitirla, implicaría, según el propio funcionamiento del sistema de ahorro previo en círculos cerrados, colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando la variación del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante.----------

------En base a tales consideraciones se admite que el interés a aplicarse es el indicado en la cláusula 17 del contrato de prenda y conforme el mecanismo indicado en el punto 5°) de fs. 16.----------

------En cuanto a los agravios de los demandados, aclaramos que no cabe dudas que el capital reclamado es de $ 5.606,68 (fs. 12), monto por el cual se los ha intimado (fs. 21), se mando llevara adelante la ejecución (fs. 59) y que a los fines de la determinación de los intereses pactados (cláusula 17 de fs. 15 y vta.), deberá practicarse nueva liquidación desde que comenzó la mora, el 11 de agosto de 2011 (fs. 12) y el pago del 27 de febrero de 2013 (fs.

43), para lo cual se deducirá –de corresponder–, $ 2700 ya abonados en concepto de intereses y costas (conf. fs. 21 y 43), no hay agravio actual que reparar y por ende debe rechazarse el recurso.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido atento el resultado de la apelación (art.69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE** ----------

-------1. ***MODIFICAR*** **parcialmente** la sentencia de fs. 59 y vta. en cuanto fue materia de apelación, ***DISPONIENDO*** que el interés aplicable se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta, readecuándola conforme el considerando respectivo.----------

------2. Con ***COSTAS*** al apelado vencido (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios profesionales al Dr. R. A. V. en el 30% del monto que resulte por su actuación en la primera instancia y los de la Dra. C. M. L. en el 25 %, ambos con más el IVA que les correspondiere (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

------3. ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2014. CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria.-